

Legislación consolidada

Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

Publicado en: «DOGC» núm. 7340, de 30/03/2017, «BOE» núm. 152, de 27/06/2017.

Entrada en vigor: 31/03/2017

Departamento: Comunidad Autónoma de Cataluña

Referencia: [BOE-A-2017-7353](#)

...

PARTE PRIMERA

Medidas fiscales

TÍTULO I

Modificaciones en el ámbito de los tributos propios.

...

CAPÍTULO VII

Impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 51. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este capítulo tiene por objeto la regulación, como tributo propio de la Generalidad, del impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos.

2. El impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos es exigible en todo el territorio de Cataluña.

Artículo 52. Objeto del impuesto.

El objeto del impuesto es gravar el riesgo local medioambiental, y en última instancia sobre las personas, que comporta, en el territorio de Cataluña, la producción de elementos radiotóxicos generados en reacciones termonucleares; la manipulación y el transporte de estos elementos; su custodia, mientras no sean debidamente neutralizados o depositados en un almacén de larga duración, y su dispersión, rutinaria o accidental.

Artículo 53. Afectación de los ingresos.

1. Se afectan parcialmente los ingresos de este impuesto en la cuantía de 257.154 euros anuales, para atender a la financiación de los medios y de las actividades y actuaciones de protección civil expresamente destinados al control y, si procede, la reducción de los riesgos derivados de la actividad gravada.

2. Se crea un fondo con el 20% de la recaudación efectiva del impuesto. Este fondo debe destinarse a financiar actuaciones y acciones dirigidas a:

a) La reactivación económica de las zonas afectadas por actividades gravadas por el impuesto, con el fin de promover y mejorar la competitividad y la diversificación económica.

b) La prevención y moderación de los riesgos derivados de las actividades sometidas al impuesto.

c) El mantenimiento y la renovación de los sistemas de control y medición de los niveles de elementos radiotóxicos en el territorio de Cataluña.

3. El régimen de gestión del fondo al que se refiere el apartado 2 debe regularse por reglamento.

Sección segunda. Elementos esenciales del impuesto

Artículo 54. Hecho imponible.

1. Constituyen hechos imponibles del impuesto las actividades siguientes, por razón de que la posible dispersión de elementos radiotóxicos genera un riesgo importante para el medioambiente y para las personas:

a) La producción de elementos radiotóxicos en reacciones termonucleares.

b) La manipulación y el transporte de materiales que contienen elementos radiotóxicos, incluidas las operaciones de carga y descarga y reconfiguración del núcleo de un reactor nuclear.

c) La custodia transitoria de elementos radiotóxicos a la espera de la neutralización o del almacenaje definitivo.

d) La emisión de elementos radiotóxicos al medioambiente, ya sean emisiones rutinarias, accidentales o superiores a los niveles establecidos legalmente.

2. A los efectos de lo establecido por el apartado 1.d:

a) Son emisiones rutinarias las que se producen en la operación normal de un reactor termonuclear y que están reguladas, tanto en relación con la cantidad como con la dispersión controlada en el tiempo.

b) Son emisiones accidentales las que se producen por un funcionamiento anormal o accidental de un reactor termonuclear, o en cualquier otra actividad que comporte la manipulación de materiales que contienen elementos radiotóxicos.

c) Se entiende por emisiones superiores a los niveles establecidos legalmente las que, sin ser accidentales, superan los niveles fijados por la normativa del Consejo de Seguridad Nuclear de explotación de reactores termonucleares y de otras actividades relacionadas con materiales radiotóxicos.

Artículo 55. Sujeto pasivo y responsable solidario.

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que realizan el hecho imponible en cualquiera de las modalidades establecidas por el artículo 54.

2. Son responsables solidarios de la deuda tributaria de este impuesto los propietarios de las instalaciones en las que se realizan las actividades a las que se refiere el artículo 54.

Artículo 56. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto el Estado, la Generalidad y las corporaciones locales, así como sus organismos y sus entes dependientes.

2. También están exentas del impuesto todas las actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo científico, así como las actividades y aplicaciones médicas que usan elementos radiactivos.

Artículo 57. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el número de desintegraciones nucleares producidas, medidas en curios-día (Cid), salvo las emisiones accidentales, que se miden en becquerels. En concreto y para cada hecho imponible, la base imponible está constituida:

a) En la actividad de producción termonuclear, por el número de desintegraciones producidas dentro del reactor nuclear durante el período impositivo.

b) En la actividad de manipulación y transporte de materiales que contengan elementos radiotóxicos, por las desintegraciones producidas en el material radiactivo manipulado o transportado, durante el período impositivo.

c) En la actividad de custodia transitoria de materiales que contengan elementos radiotóxicos, por las desintegraciones que se producen de modo espontáneo en los materiales custodiados, durante el período impositivo.

d) En las emisiones de elementos radiotóxicos al medioambiente, por todas las desintegraciones que eventualmente se producirán en los elementos radiactivos liberados al medioambiente durante el período impositivo.

e) En las emisiones accidentales, por la actividad radiactiva de los materiales dispersados al medioambiente durante el período impositivo.

2. Para calcular las bases imponibles respectivas, se aplican las siguientes reglas:

a) En la actividad de producción termonuclear, para calcular el número de desintegraciones que tienen lugar en el interior del reactor se considera que cada

desintegración genera 200 megaelectronvoltios (MeV) de energía, y se divide la energía térmica total generada en el período impositivo por este valor unitario.

b) En las operaciones de manipulación y transporte de combustible nuclear irradiado, para calcular el número de desintegraciones por unidad de tiempo se considera que cada tonelada de metal pesado genera 100 kilovatios (kW) térmicos y cada desintegración 100 MeV.

En la manipulación y transporte de algún otro tipo de material radiotóxico se divide la potencia térmica generada por el material por 100 MeV.

En el caso de las operaciones de carga-descarga y reconfiguración del núcleo del reactor nuclear, el período que hay que considerar para el cálculo del total de desintegraciones es el tiempo que duran las operaciones de manipulación y transporte para el traslado del combustible del reactor a la piscina y de la piscina al reactor.

c) Para calcular el número de desintegraciones que tienen lugar en la custodia transitoria de materiales, debe tenerse en cuenta el peso de los metales pesados almacenados, expresado en toneladas. Cuando el almacenaje sea en las piscinas anexas a los reactores, debe considerarse que cada tonelada de metal pesado almacenado genera 10 kW térmicos y cada desintegración 100 MeV. Cuando el almacenaje es en seco, se considera que cada tonelada de metal pesado genera 1 kW térmico y cada desintegración 100 MeV. En el caso de que el número de toneladas varíe durante el período impositivo, debe tomarse como base de cálculo el promedio ponderado de toneladas durante este período.

La cifra de la cantidad de toneladas debe comprender hasta dos decimales.

d) Para calcular las desintegraciones de las emisiones rutinarias al medioambiente deben considerarse todos los efluentes líquidos (incluidos el tritio y los elementos gaseosos disueltos) y gaseosos (incluidos gases nobles, tritio, halógenos y partículas en suspensión) liberados al medioambiente en el período impositivo. El número de desintegraciones a computar dentro del período impositivo equivale a las desintegraciones que eventualmente se produzcan por efecto de la liberación de estos elementos, considerando un período medio de semidesintegraciones de doce años. El número total de desintegraciones resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Número de desintegraciones} = \text{Becquerels emitidos} \times 3,15 \times 10^6.$$

3. Una vez calculado el número de desintegraciones en cada caso de acuerdo con las reglas establecidas por el apartado 2, la conversión a curios-día resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Número de desintegraciones
$3,7 \times 10^{10} \times 86.400$

Considerando que:

1 becquerel (Bq) = 1 desintegración por segundo.

1 curio (Ci) = $3,7 \times 10^{10}$ Bq.

1 Cid = 86.400 Ci.

4. Los datos y las magnitudes a los que se refieren las letras del apartado 2 deben ser las que han quedado consignadas en los informes mensuales que el sujeto pasivo debe remitir al Consejo de Seguridad Nuclear de conformidad con la Guía de Seguridad 1.7 (Rev.2) o versiones posteriores. Estos informes pueden ser requeridos por

los órganos de gestión o inspección tributaria competentes, dentro del correspondiente procedimiento de comprobación.

Artículo 58. Tipo de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables son, para cada actividad constitutiva del hecho imponible, los siguientes:

a) En la actividad de producción termonuclear: 6.000 euros por GCid (6.000 €/109 Cid).

b) En la actividad de manipulación y transporte: 112.500 euros por MCid (112.500 €/106 Cid).

c) En la actividad de custodia transitoria: 1.000 euros por MCid (1.000 €/106 Cid).

d) En las emisiones rutinarias y permitidas: 2 euros por Cid.

e) En las emisiones accidentales o superiores a los niveles establecidos legalmente: 200.000 euros por millón de becquerels dispersados.

Artículo 59. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se obtiene de sumar las distintas cuotas que resultan de aplicar los tipos de gravamen sobre las respectivas bases imponibles correspondientes a cada actividad gravada.

Artículo 60. Bonificación.

Se establece una bonificación de la cuota tributaria de cinco millones de euros si el total de emisiones rutinarias de elementos radiotóxicos al medioambiente durante el período impositivo es inferior en más de un 1% a la media de emisiones de los tres períodos impositivos anteriores.

Artículo 61. Período impositivo.

1. En relación con los hechos imponibles consistentes en las actividades de producción termonuclear, de custodia transitoria de materiales que contengan elementos radiotóxicos y en las emisiones rutinarias de elementos radiotóxicos al medioambiente, se fija un período impositivo que coincide con el año natural, sin perjuicio de lo que establece el siguiente párrafo.

El período impositivo es inferior al año natural si el sujeto cesa en su actividad en una fecha anterior al 31 de diciembre, y comprende del 1 de enero a la fecha de cese. A tal efecto, no se consideran los casos de sucesión en la ejecución de la actividad o de cambio de la denominación del sujeto pasivo si no implican un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa general tributaria.

2. El período impositivo de los hechos imponibles consistentes en las actividades de manipulación y transporte de materiales que contienen elementos radiotóxicos a las que se refiere la letra b del artículo 54.1 coincide con el tiempo que dure la actividad gravada. Concretamente, en el caso de las operaciones de carga-descarga y reconfiguración del núcleo del reactor nuclear, el período impositivo se inicia con la parada del reactor y finaliza en la fecha de reiniciación del reactor.

3. En el caso de emisiones accidentales o superiores a las establecidas legalmente a que se refiere la letra d del artículo 54.1, y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 62, no hay período impositivo.

Artículo 62. Devengo.

1. El impuesto se devenga, para cada hecho imponible, el último día del respectivo período impositivo. En el supuesto de cese de la actividad al que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 61, el impuesto se devenga en la fecha de cese.

2. En los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 61, el impuesto se devenga en la fecha en que el Consejo de Seguridad Nuclear emite el correspondiente informe.

Sección tercera. Gestión y aplicación del tributo

Artículo 63. Autoliquidación.

1. El sujeto pasivo está obligado a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso durante los primeros dos meses del año siguiente a las fechas que se señalan a continuación para cada caso:

a) A la fecha de finalización del período impositivo en el caso de las actividades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 61.

b) A la fecha del informe que emite el Consejo de Seguridad Nuclear en el caso de las emisiones accidentales o superiores a los niveles legalmente establecidos.

c) A la fecha de finalización de la actividad en el caso de las operaciones de manipulación y transporte a las que se refiere la letra b del artículo 54.1.

2. La autoliquidación es única y debe incluir todos los hechos imposables devengados y exigibles de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 y el apartado 1 del presente artículo, respectivamente.

3. El ingreso de la deuda tributaria debe efectuarse junto con la autoliquidación.

4. Tanto el ingreso de los pagos fraccionados a los que se refiere el artículo 64 como de la deuda tributaria derivada de la autoliquidación deben efectuarse por vía telemática.

5. El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia tributaria.

Artículo 64. Pagos fraccionados.

1. En relación con las actividades de producción termonuclear y de emisión rutinaria de elementos radiotóxicos, y durante el período impositivo, los sujetos pasivos deben efectuar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta, referidos a trimestres naturales, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural.

2. El importe de los pagos fraccionados equivale a la suma de las cuotas resultantes de la aplicación del valor de las magnitudes determinantes de las bases imposables respectivas y tipos de gravamen correspondientes por cada una de las actividades durante el trimestre natural respectivo.

3. Los pagos fraccionados efectuados durante el período impositivo deben deducirse de la cuota tributaria resultante de la autoliquidación a la que se refiere el artículo 63.

Sección cuarta. Revisión

Artículo 65. Recursos y reclamaciones.

Contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación dictados en el ámbito del impuesto puede interponerse un recurso de reposición potestativo o bien una reclamación económico-administrativa ante la Junta de Finanzas.

Sección quinta. Régimen sancionador

Artículo 66. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto es el vigente para los tributos propios de la Generalidad.

Sección sexta. Normas adicionales

Artículo 67. Desarrollo y aplicación del impuesto.

1. Mediante la ley de presupuestos de la Generalidad pueden modificarse los elementos de cuantificación del impuesto.

2. En la aplicación del impuesto rige supletoriamente la legislación general tributaria aplicable en Cataluña y las normas complementarias que la desarrollan.

Sección séptima. Régimen transitorio

Artículo 68. Bonificación de la cuota en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 y período impositivo.

1. Para la aplicación de la bonificación del artículo 60 durante los tres primeros ejercicios de aplicación del impuesto, la referencia a los tres períodos impositivos anteriores debe entenderse que se hace a los tres años naturales anteriores al correspondiente período impositivo.

2. El período impositivo correspondiente al ejercicio de 2017 se inicia el día de entrada en vigor del presente capítulo establecido por la letra a de la disposición final séptima.